

Señor Juez
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón
E.S.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-00230
ASUNTO: REPOSICIÓN MANDAMIENTO
DEMANDANTE: FRANCISCO GIL MORENO
DEMANDADOS: JORGE WILSON VARELA Y OTRA

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ, mayor y vecino de Villapinzón, identificado como aparece al pie de mi correspondiente nombre, obrando como apoderado del señor **JORGE WILSON VARELA** de conformidad al poder conferido por mensaje de datos, manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de septiembre de 2021, notificado mediante aviso judicial con fecha de entrega del 18 de agosto de 2022, lo anterior con la finalidad, que sea revocado el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante, de conformidad con el artículo 100 del CGP propongo las siguientes excepciones previas:

1. Inepta demanda.

- *No se indica donde se encuentra el original del título valor*

De conformidad con el artículo 245 del CGP el cual indica:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello. (se resalta).

De conformidad a lo anterior no se observa que el apoderado actor haya indicado donde se encuentra el original del título valor, incumpliendo lo enunciado en la norma en comento, lo que genera una causal de inadmisión de la presente demanda ejecutiva.

- *No se determina la cuantía*

En el acápite de competencia y cuantía se indica por parte del apoderado del demandante, que el señor Juez es competente por el domicilio del demandado y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, pero no se observa porque cual es la cuantía del proceso, no se fija para determinar la competencia del Juez, pues observemos que el artículo 82 nm 9 que indica: “**...9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...**” es claro que el presente proceso se fija de una parte por el domicilio de los demandados y de otra, por la cuantía del proceso, pues en el caso que sea de mayor cuantía, este despacho no sería el competente, así las cosas, el apoderado del demandante no puede determinar que estamos frente a un

ABOGADO JUAN PABLO VARELA, DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL, UNIVERSIDAD DEL ROSARIO; Dirección de Correspondencia: CALLE 4 N° 8-36 VILLAPINZÓN (CUNDINAMARCA) Móvil: 3005510442. E-mail: juanp_abogado@hotmail.com

proceso de mínima cuantía sin establecer el valor de la misma. De acuerdo a lo anterior y al ser este un requisito de la demanda y no cumplirse, procede su inadmisión.

- No demostrarse la calidad de abogado del apoderado actor

El artículo 22 del Decreto 196 de 1971 conocido como el estatuto del abogado, modificado por la ley 1123 de 2007, señala que quien actúe como abogado, deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar su gestión, al respecto, es pertinente manifestar lo indicado por profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** en su obra “Código General del Proceso” Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C. 2016, página 412, después de controvertir el auto de 03 de junio de 1999, ponente JOSE FERNANDO RAMIREZ, expediente 7657, referente a la necesidad de exhibir la tarjeta profesional de abogado al iniciar la gestión, expresa lo siguiente:

“...Pero como una cuestión es el ámbito académico divorciado en veces del práctico, mi consejo es el siguiente: o autenticar el abogado, la firma con el poder o adjuntar una fotocopia de su tarjeta profesional, documento este dotado de la presunción de autenticidad según los artículo 244 y 246 del CGP...” (SE RESALTA)

De acuerdo a lo anterior, esta falencia no puede ser subsanada por el propio despacho en indicar que el abogado se encuentra inscrito en el registro nacional de abogado y su tarjeta profesional está vigente, pues es claro que la ley le exige que demuestre su calidad de abogado en la primera gestión y dicha falencia no puede ser cubierta por el despacho so pena de vulnerarse el principio de imparcialidad.

En los anteriores términos dejo presentado el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

NOTIFICACIONES

El demandado JORGE WILSON recibirá notificaciones en la carrera 9 No. 3-35 de Villapinzón, o al correo electrónico: nataliavarela110@gmail.com

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la dirección física y electrónica aportada a pie de página.

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ
T.P. 216.237 CS DE LA J.

Señor Juez

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO

Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-00230

ASUNTO: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: FRANCISCO GIL MORENO

DEMANDADOS: JORGE WILSON VARELA Y OTRA

JORGE WILSON VARELA CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Villapinzón e identificado como aparece al pie de mi correspondiente nombre, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN PABLO VARELA CHAVEZ** identificado con C.C. 1.077.142379 y T.P. 216.237 del CS de la J., y correo electrónico: juanp_abogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa técnica de mis intereses dentro de la presente causa en la cual ostento la calidad de demandado.

Mi apoderado queda investido de las facultades de recibir, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, tachar y desconocer documentos y las demás facultades para ejercer la defensa de mis intereses de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Señor Juez sírvase reconocerle personería adjetiva en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

JORGE WILSON VARELA CONTRERAS

C.C. 3.242.091

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

334913		
216237	17/06/2012	27/04/2012
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado
JUAN PABLO VARELA CHAVEZ		
1077142379	CUNDINAMARCA	
Cedula	Consejo Seccional	
CATEDRALIA DE COLOMBIA		
Universidad		
<i>Juan Pablo Varela Chavez</i>		
RICARDO H. MONROY CHURCH		
Presidente Consejo Superior de la Judicatura		

